



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 8 JUL 2020

Rad. 2019-01361

Para todos los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado **FREDY ABRIL BARRETO** se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 30) y dentro del término legal guardó silencio. Por su parte la demandada **ALBA MARINA GUTIÉRREZ** se notificó mediante la modalidad de aviso y dentro del término también legal guardó silencio.

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto hasta el quince (15) de noviembre de 2020.
2. Por secretaría contrólese el tiempo del numeral 1°.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 36	fijado hoy 12 9 JUL 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 8 JUL 2020

Rad. 2019-00765

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto por el término de ocho (8) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. Por otra parte y para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **Mariela Cruz Marín, Francisco Javier Restrepo Cruz y Velia Magnolia Cáceres Henao** se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago.
3. Por secretaría contrólese el tiempo del numeral 1° y una vez finalizado, contabilícense los términos legales que tienen los demandados para contestar la demanda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>36</u>	fijado hoy <u>12 9 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

29 JUL 2020

Rad. 2019-01703

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. Por otra parte y para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **Tania Paola Suarez Yepes** se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago.
3. Por secretaría contrólese el tiempo del numeral 1° y una vez finalizado, contabilícense los términos legales que tiene la demandada para contestar la demanda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>36</u>	fijado hoy <u>29 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 8 . III 2020

Rad. 2019-01589

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto por el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. Por otra parte y para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **Yuri Marcela Yepes Fernández, Juan Andrés Orozco López y Artemo Orozco Gómez** se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago.
3. Por secretaría contrólese el tiempo del numeral 1° y una vez finalizado, contabilícense los términos legales que tienen los demandados para contestar la demanda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>36</u>	fijado hoy <u>12-9 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 128 III 2020

Rad. 2020-00130

No se le imprimirá tramite a la solicitud que antecede, como quiera que a través de proveído de fecha 4 de marzo de 2020 se negó la ejecución por no aportarse título ejecutivo que sustentara la acción.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 36 fijado hoy 129 JUL 2020 a la hora de las
8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12^o 11 2020

Rad. 2020-00353

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Lo anterior, una vez revisados los títulos aportados para la presente acción (fls. 1 a 4), se advierte que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.”. (Subrayado por el Despacho).

En este sentido, se aprecia que las letras de cambio por ejecutar no cumplen con el requisito de la firma de quien crea el título, pues se echa de menos lo previsto en el artículo en cita, como quiera que, una vez revisada la letra en mención se advierte que carece del requisito precitado.

Luego entonces el título valor aportado está afectado por la omisión del numeral segundo del artículo 621 de la legislación mercantil, haciendo imposible para la Judicatura darle la categoría de título ejecutivo y menos para apoyar en él la acción cambiaria como la que se pretende.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

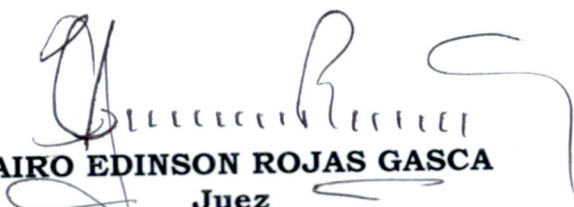
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>36</u>	fijado hoy <u>12^o JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C.,

28 JUL 2020

REF: 2020-00208

Sea lo primero decir que toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 89, y 422 y concordantes del C. G.P., a efectos de procurar, como sucede en éste asunto, que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva.

Dentro de tales requisitos existe uno, denominado título ejecutivo (que ha de atender las exigencias del art. 422 Ibídem, el que detenta un carácter sine qua non dentro de la presente acción, pues sin la aportación de tal, el proceso no tiene sustento jurídico y por sustracción de materia es improcedente.

Todos estos requisitos deben entenderse previstos en la demanda y por tanto, corresponde al funcionario judicial evidenciar el cumplimiento concurrente de los mismos para proceder de conformidad.

En el presente asunto, se puede determinar que el documento allegado como soporte de recaudo por sí solo no es un título de ejecución, pues debe estar acompañado de otros que lo complementan para ser complejo o complementario y ser concordantes con el art. 433 de la misma codificación y así pueda desprenderse de todos una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Lo que deviene en la negación del mandamiento de pago deprecado pues no se ajusta a derecho.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la ejecución impetrada por TERESA DE JESUS BARACALDO ALDANA contra SIXTO ANTONIO QUIÑONES OCHOA.

Segundo: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 36

Hoy

29 JUL 2020



JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C.,

12 8 JUL 2020

REF: 2020-00198

Sea lo primero decir que toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 89, y 422 y concordantes del C. G.P., a efectos de procurar, como sucede en éste asunto, que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva.

Dentro de tales requisitos existe uno, denominado título ejecutivo (que ha de atender las exigencias del art. 422 Ibídem, el que detenta un carácter sine qua non dentro de la presente acción, pues sin la aportación de tal, el proceso no tiene sustento jurídico y por sustracción de materia es improcedente.

Todos estos requisitos deben entenderse previstos en la demanda y por tanto, corresponde al funcionario judicial evidenciar el cumplimiento concurrente de los mismos para proceder de conformidad.

En el presente asunto, se puede determinar que el documento allegado como soporte de recaudo por sí solo no es un título de ejecución, pues debe estar acompañado de otros que lo complementan para ser complejo o complementario, y así pueda desprenderse de todos una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Lo que deviene en la negación del mandamiento de pago deprecado pues no se ajusta a derecho.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la ejecución impetrada por SANDRA MIRELLA ORTIZ AVILEZ contra YONH JAIRO CAMACHO CAMACHO.

Segundo: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 36

Hoy

29 JUL 2020

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 8 JUL 2020

Rad. 2014-00226

En atención a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir el proveído de fecha 31 de julio de 2017 en el sentido de indicar que el número correcto del radicado es el **2014-00226** y no como allí se indicó.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 36 fijado hoy 12 8 JUL 2020 a la hora de las
8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

12 8 JUL 2020

Rad. 2019-01128

En atención a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir el proveído de fecha 08 de octubre de 2019 en el sentido de indicar que el nombre correcto una de las demandadas es **Alcia Inés Navarro Pérez** y no como allí se indicó.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese este proveído junto al citado.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>36</u>	12:9 JUL 2020
fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

12 8 JUL 2020

Rad. 2020-00192

En atención a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir el proveído de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto la apoderada de la parte demandante es **María Francy Peña Neuta** y no como allí se indicó.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese este proveído junto al citado.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>36</u>	fijado hoy <u>12 9 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

12 8 JUL 2020

Rad. 2019-02124

En atención a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir el proveído de fecha 06 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **ABC de los Plásticos Ltda.** Y el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es **Daniel David Avendaño Trujillo.**

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese este proveído junto al citado.

En ese sentido, por secretaria corrijase el oficio que ordena la medida cautelar.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 36 fijado hoy 12 8 JUL 2020 a la hora de las
8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C.,

12^o JUL 2020

REF: 2020-00091

Corrijase el auto inmediatamente anterior en el sentido que la identificación del demandado corresponde al No. 80.830.934, y no, como allí se dijo.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 36
Hoy 12 ^o JUL 2020
 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., 12^o JUL 2020

REF: 2019-00667

Atendiendo el escrito que antecede y, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el proveído del 4 de junio de 2019 de la siguiente manera:

1. Librar orden de pago en contra de LUKAS GUZMAN PAZ y **BERLINDA FERIZ PERDOMO** y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y no, como se indicó en el citado auto.

En lo demás permanece incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la providencia objeto de corrección.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 36
Hoy 12 ^o JUL 2020
 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 JUL 2020

Rad. 2020-00171

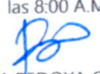
En atención a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir el proveído de fecha 02 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que se debe oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** y no como allí se indicó.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese este proveído junto al citado.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>29 JUL 2020</u> a la hora de
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12^o 8 JUL 2020

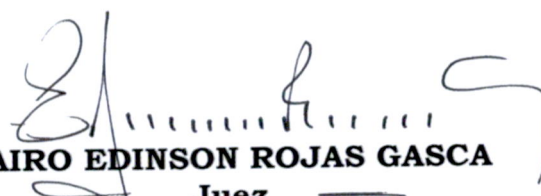
Rad. 2020-00200

En atención a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir el proveído de fecha 02 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que se libra orden de pago en contra del **Grupo Zarate Publicidad S.A.S.**, y a favor de **Raúl Alberto Higua Mendieta – NCR Troqueles** y no como allí se indicó.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese este proveído junto al citado.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 36	fijado hoy 12 9 JUL 2020 a la hora de
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 JUL 2020

Rad. 2019-01711

En atención a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir el proveído de fecha 06 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el número correcto de cedula de identificación del demandado **David Leonardo Ferro** es el 1.073.671.633 y no como allí se indicó.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

En ese sentido por secretaria corrijase el oficio No. 3891.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 36	fijado hoy 29 JUL 2020 a la hora de
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA


REPÚBLICA DE COLOMBIA